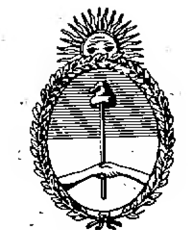
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

Nº 26.650

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

DECRETOS

ARRESTOS

Decreto 785/89

Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.

Bs. As., 5/6/89.

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por la Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: Guy Mauricio LANOEL (D.N.I. Nº 14.984.858), Eduardo Gustavo SOSA (D.N.I. Nº 14.488.864).

Art. 2º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 787/89

Ajústase el monto del subsidio especial instituido por el Decreto Nº 2485/85.

Bs. As., 6/6/89.

VISTO el Decreto Nº 2485/85 modificado y prorrogado por el Decreto Nº 2533/86 y prorrogado anualmente por los Decretos Nros. 2228/87 y 209/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional mantiene su decisión de proteger dentro de las posibilidades económicas actuales, a los trabajadores que por causas ajenas a su voluntad se encuentren sin empleo.

Que las condiciones de emergencia social que ocasiona la actual coyuntura económica, hacen necesario ajustar el monto del subsidio especial instituido por el decreto citado en primer término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 2485/85 por el siguiente:

"ARTICULO 6º — El subsidio especial a que se refiere el inciso b) del artículo 3º equivaldrá al CIENTO POR CIENTO (100 %) del salario mínimo vital, vigente al momento del efectivo pago; será inembargable, y no estará sujeto a deducción alguna. El mencionado subsidio se abonará durante todo el lapso por el que fue acordado, el que no podrá ser reducido pero sí ampliado en función de las variaciones que pueda sufrir la percepción de asignaciones familiares".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Jesús Rodríguez.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 680

Bs. As., 24/5/89

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio deducido por el Secretario de Embajada de segunda Clase Mario Eduardo Bossi de Ezcurra contra la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 798/86.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 738

Bs. As., 30/5/89

Desestímase el reclamo interpuesto por el Comodoro Pablo Juan Benedicto, contra la Resolución Nº 97 del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del 29 de enero de 1988, mediante la cual se dispuso el pase del causante a la situación de disponibilidad.

Dec. 740

Bs. As., 30/5/89

Desestímase el reclamo interpuesto en grado de insistencia, por el Comandante Principal José Néstor Soncini contra la Disposición del Director de Gendarmería del 8 de abril de 1987.

Dec. 741

Bs. As., 30/5/89

No hacer lugar al reclamo presentado en grado de insistencia por el Comandante Juan Carlos Vaquer, en el expediente IT 5-0328/1.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 742

Bs. As., 30/5/89

Desestímase en definitiva y última instancia los reclamos presentados a la clasificación de "Apto Para Continuar En Su Grado" que les fuera impuesta para el año 1986, a los Mayores Enrique Alberto Estévez, Carlos Alberto Fama, Ernesto Jorge Spagnoli Olive, Carlos María Cerrillo, Carlos José González, Mario Silvio Polari, Carlos Horacio Maldana, Julio Eduardo Omar Carrasco, Miguel Angel Cabanillas y Enrique Guillermo Risso Patron; los Capitanes Federico Klew, Ricardo Aníbal García, Oscar Alberto Bustos, Jorge Roberto Romero y Horacio Rómulo Menéndez.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Dec. 682

Bs. As., 24/5/89

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en Australes Un Millón Seiscientos Cuatro Mil Doscientos Ocho (₳ 1.604.208) para atender la cancelación de sumas en cumplimiento de sentencias recaídas en juicios contra la Nación. Como consecuencia de los dispuesto anteriormente, modifícase el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 47 - Estado Mayor General de la Armada (Servicio Administrativo 379 - Armada Argentina).

Dec. 737

Bs. As., 30/5/89

No ha lugar a la petición efectuada por el ex-Teniente de Corbeta M. R. 008083-7 Eduardo Enrique Ruiz, en virtud de la cual solicitó su ascenso al grado inmediato superior.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 681

Bs. As., 24/5/89

Recházanse los reclamos administrativos previos a la demanda judicial, deducidos por agentes de la Administración de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, mediante los cuales solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 113, inciso 2º) de la Ley 11.683 (t. o. 1978), modificado por el artículo 1º de la Ley 23.013, toda vez que reconoció el beneficio del Fondo de Estímulo al personal que revistaba en las jurisdicciones presupuestarias 50 - Ministerio de Economía y 52 - Secretaría de Hacienda, con exclusión de las demás jurisdicciones.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 675

Bs. As., 24/5/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Fulvio Villamil contra la Resolución Nº 267 del 12 de marzo de 1987 del Ministerio de Educación y Justicia.

Dec. 676

Bs. As., 24/5/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Olga Ana Genovese contra la Resolución D. G. P. Nº 553 del 20 de marzo de 1986 del Ministerio de Educación y Justicia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 678

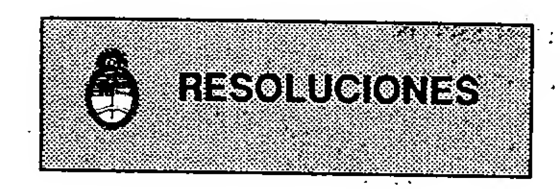
Bs. As., 24/5/89

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio implícito en el de reconsideración interpuesto por la agente del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, dependiente de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, Antonieta Labonia, contra la Resolución Nº 3053 (ex MSP y MA) del 28 de noviembre de 1983, por la que fuera reubicada.

Dec. 683

Bs. As., 27/5/89

Recházase el recurso jerárquico deducido por Nilda María Vettori del Servicio Nacional de Chagas en Córdoba, contra la Resolución Ministerial Nº 256 del 31 de marzo de 1987 y del Ministerio de Salud y Acción Social.



PRECIOS

Res. 59/89 - SCI

Establécese que los precios de toda operación comprendida en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680, deberán fijarse en moneda de curso legal.

Bs. As., 2/6/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que la política de precios que lleva a cabo el Gobierno Nacional tiene por objeto evitar alzas injustificadas en los precios de los bienes y servicios.

Que para hacerlo posible es necesario desarticular aquellos mecanismos que distorsionan el sistema de comercialización y normal abastecimiento de los mercados.

Que la fijación de precios en moneda extranjera atenta contra la Soberanía del Estado Argentino, en tanto la emisión de moneda de curso legal es uno de sus atributos.

Que la práctica aludida tiende a provocar la fractura del sistema de precios en toda la cadena de comercialización y negar a la moneda nacional la fuerza cancelatoria de la que ha sido dotada por la Ley.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — El precio de toda operación comprendida en el Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 deberá fijarse en moneda de curso legal, debiendo consignarse el mismo en las facturas, comprobantes o cualquier otro documento que instrumente las operaciones referidas.

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, así como cualquier acto tendiente a desvirtuarla serán sancionadas con las penalidades establecidas en la Ley Nº 20.680.

Art. 3º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 301/89 - SAGP

Declárase de interés nacional la "3a. Exposición y Remate de Caballos Cuarto de Milla".

Bs. As., 15/5/89

VISTO el Cde. nº 1 del expediente nº 550/89, en el cual la entidad CRIADORES ARGENTINOS DE CABALLOS CUARTO DE MILLA solicita, a raíz del dictado de la Resolución de esta Secretaría nº 114, de fecha 6 de marzo del corriente año, por la cual se prestara el auspicio a la realización de la "3a. EXPOSICION Y REMATE DE CABALLOS CUARTO DE MILLA", que habrá de llevarse a cabo durante los días 13 al 15 de abril de 1989, en las instalaciones de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, sea declarado además dicho evento de interés nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente fundamenta sus razones en su presentación de fojas 1.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional a la "3a. EXPOSICION Y REMATE DE CABALLOS CUARTO DE MILLA" en Palermo, que habrá de llevarse a cabo durante los días 13 al 15 de abril de 1989, en las instalaciones de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 302/89 - SAGP

Auspíciase la realización de la Gran Exposición Floral de Otoño.

Bs. As., 15/5/89

VISTO el expediente nº 1070/89, en el cual la COOPERATIVA ARGENTINA DE FLORICULTORES LTDA., da cuenta de la realización de la GRAN EXPOSICION FLORAL DE OTOÑO, que se llevará a cabo en la sede central de dicha Cooperativa sita en la Avenida Corrientes 4062 —CAPITAL FEDERAL, entre los días 19 y 25 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el evento mencionado adquiere una tradicional jerarquía por la calidad de las muestras florales que se exhiben.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización de la GRAN EXPOSICION FLORAL DE OTOÑO, que se realizará en la sede central de dicha Cooperativa, entre los días 19 y 25 de mayo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 303/89 - SAGP

Auspíciase el "Congreso Mundial de la Calidad".

Bs. As., 15/5/89

VISTO el expediente Nº 982/89 en el cual el INSTITUTO ARGENTINO DE CONTROL DE CALIDAD, da cuenta de la realización del "CONGRESO MUNDIAL DE LA CALIDAD", que, bajo el lema CALIDAD, LENGUAJE DEL FUTURO, se realizará en la ciudad de BUENOS AIRES, el 23 y 24 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Congreso permitirá mostrar el esfuerzo que se está haciendo para el desarrollo de la calidad y donde se podrán exponer los resultados obtenidos y demostrar el nivel alcanzado en esta disciplina.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales, siendo el suscripto competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, al "CONGRESO MUNDIAL DE LA CALIDAD" que, bajo el lema CALIDAD, LENGUAJE DEL FUTURO, habrá de llevarse a cabo en la ciudad de BUENOS AIRES, el 23 y 24 de octubre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 307/89 - SAGP

Auspíciase la realización de la "6ta. Fiesta Nacional del Contratista Rural".

Bs. As., 15/5/89

VISTO el expediente nº 961/89, en el cual el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, da cuenta de la realización de la "6ta. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que tendrá lugar en ALCIRA (GIGENA), PROVINCIA DE CORDOBA, durante la segunda quincena de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la realización de este tipo de manifestaciones, constituye un valioso aporte en favor del contratista rural, mereciendo por lo tanto el apoyo de los organismos oficiales.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización de la "6ta. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que habrá de llevarse a cabo en ALCIRA (GIGENA), PROVINCIA DE CORDOBA, durante la segunda quincena del mes de setiembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

EXPORTACIONES

Res. 1454/89 - SICE

Derógase la Resolución S. I. C. E. Nº 481/86.

Bs. As., 23/5/89

VISTO el Decreto Nº 963 del 4 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 176 del 6 de febrero de 1986 se implementó un mecanis-

mo de estímulo especial con el objeto de inducir a las empresas exportadoras a incrementar su actividad.

Que entre los objetivos básicos tenidos en consideración para el dictado de la medida se tuvo especialmente en cuenta el de generar un volumen de operaciones cuyo impacto sobre la balanza de pagos se viera reflejado en el corto plazo.

Que en razón del tiempo transcurrido desde la implementación del mismo, la experiencia habida a la fecha y razones de política general aconsejan dar por cumplidos los objetivos propuestos.

Que, por otra parte, mediante el Decreto citado en el Visto se derogó el Decreto Nº 176 del 6 de febrero de 1986, supeditando la aprobación de los Programas Especiales de Exportación que se hallaren pendientes de resolución, a la existencia de recursos fiscales.

Que ante las limitaciones presupuestarias corresponde aprobar solamente aquellas operaciones que contaren, a la fecha, con la respectiva aprobación del "Formulario B" por la Comisión de Estudios a que hace referencia el artículo 16 del Decreto 176 del 6 de febrero de 1986, denegando las que no tuvieran cumplido este requisito.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto mencionado en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución SICE Nº 481 del 20 de agosto de 1986.

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta de los Convenios Marco suscriptos oportunamente entre la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y las empresas interesadas, deniéganse los pedidos de aprobación de "Formulario B" que a la fecha de la presente se encuentren en proceso de evaluación o no hayan sido favorablemente considerados por la Comisión.

Art. 3º — En razón de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente resolución, se tendrán como rechazadas de oficio las presentaciones del denominado "Formulario B" a que se refiere el artículo 4º inciso b) de la Resolución SICE Nº 481 del 20 de agosto de 1986, que se efectuaren a partir del día de la fecha.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1455/89 - SICE

Declárase de Interés Nacional a la "III Exposición Nacional Integral de la Industria Automotriz — Automotriz '89".

Bs. As. 23/5/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 522.993/88 por el cual el COMPLEJO FERIAL CORDOBA S. A., solicita se declare de Interés Nacional a la "III EXPOSICION NACIONAL INTEGRAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ — AUTOMOTRIZ '89", que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba, del 30 de mayo al 5 de junio del año 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Exposición tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes registrados en la industria automotriz terminal argentina.

Que asimismo participará de dicha Exposición la industria de autopiezas exponiendo sus novedades.

Que en consecuencia la mencionada Exposición se hace acreedora a la declaración de Interés Nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente, de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a la "III EXPOSICION NACIONAL INTEGRAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ — AUTOMOTRIZ '89", que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba, del 30 de mayo al 5 de junio del año 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPORTACIONES

Res. 1524/89 - SICE

Déjanse sin efecto Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación emitidos hasta el 29 de mayo de 1989. Excepciones.

Bs. As., 1/6/89

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden técnico y económico hacen necesario introducir ajustes en la política de importaciones vigente.

Que el propósito principal de la medida es permitir un adecuado seguimiento estadístico de las reales necesidades de importación, habida cuenta que se ha registrado un volumen inusual de solicitudes de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Que se hace necesario dejar sin efecto la validez de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación emitidas por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y por las entidades bancarias.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los Artículos 8º y 41 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto todos los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación emitidos hasta el 29 de mayo de 1989 inclusive.

Art. 2º — Se excluye de lo dispuesto en el Artículo 1º los saldos afectados bancariamente con anterioridad a la presente resolución.

Art. 3º — Los poseedores de certificados invalidados por aplicación del Artículo 1º que al 29 de mayo de 1989 tuvieran mercadería en viaje con destino final a territorio aduanero amparada por los saldos no utilizados, podrán solicitar por hasta dicho saldo, una nueva Declaración Jurada de Necesidades de Importación acompañada de los elementos probatorios (conocimiento de embarque, facturas, nota de pedido, aceptación de compra, etc.) y el original de o los certificados que quedan invalidados. Las Cartas de Crédito pendientes de utilización, total o parcial, en las que se hubiesen afectado Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación vigentes en el momento de la apertura de aquéllas, no podrán ser prorrogadas, ampliadas o modificadas con aplicación del mismo Certificado.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPORTACIONES

Res. 1525/89 - SICE

Derógase la Resolución S. I. C. E. Nº 1003/86.

Bs. As., 1/6/89

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar modificaciones en la política de importaciones en función del desenvolvimiento del sector externo.

Que resulta pertinente modificar el actual sistema de tramitación de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación, en lo referente a la intervención bancaria.

Que en función de ello se hace indispensable la centralización de la emisión de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los Artículos 8º y 41 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución S. I. C. E. Nº 1003 del 19 de diciembre de 1986.

Art. 2º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación para mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación incluidas en la Resolución S. I. C. E. Nº 1003/86 se tramitarán a través de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPUESTOS

Res. 3012/89 - DGI

Procedimiento. Ingreso de obligaciones fiscales. Vencimientos operados entre los días 22 de mayo y 2 de junio de 1989. Plazo especial para su cumplimentación.

Bs. As., 2/6/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que las medidas establecidas en el ámbito de la actividad bancaria han dificultado el cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones de pago cuyos vencimientos operaron durante el período de vigencia de dichas disposiciones.

Que en orden a lo expuesto, se entiende razonable disponer un plazo especial para que los contribuyentes y responsables procedan a efectivizar el ingreso de las precitadas obligaciones.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones fiscales cuyos vencimientos de pago se hubieran operado entre los días 22 de mayo y 2 de junio de 1989, ambos inclusive, serán consideradas como cumplimentadas en término, si el respectivo ingreso se efectúa hasta el día 7 de junio de 1989, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3013/89 - DGI

Personas físicas y sucesiones indivisas. Período anual 1989. Vencimiento general. Su modificación.

Bs. As., 2/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 2919 y sus modificaciones, se estableció el día 5 de junio de 1989 como fecha de vencimiento general para que las personas físicas y sucesiones indivisas procedan a constituir el ahorro obligatorio correspondiente al período anual 1989.

Que en virtud de las medidas adoptadas que afectan el normal desarrollo de la actividad bancaria, se ha tomado conocimiento de la existencia de inconvenientes para constituir el precitado ahorro obligatorio.

Que acorde con el criterio mantenido por esta Dirección General, de coadyuvar adecuadamente a la observancia de las obligaciones impuestas a los responsables, se estima razonable contemplar la aludida situación disponiendo un nuevo plazo para cumplimentar la referida obligación.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2919 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el punto 2 del artículo 7º la expresión "hasta el día 5 de junio de 1989, inclusive", por "hasta el día 8 de junio de 1989, inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3014/89 - DGI

Impuestos a las Ganancias y sobre el Patrimonio Neto. Personas físicas y sucesiones indivisas. Período fiscal 1988. Vencimiento especial.

Bs. As., 2/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 2509 y 2617 —referidas respectivamente a los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto— este Organismo ha fijado las fechas de vencimiento para que las personas físicas y las sucesiones indivisas presenten las declaraciones juradas correspondientes a los citados gravámenes, e ingresen el saldo deudor emergente de las mismas.

Que diversas entidades representativas de la actividad económica y profesional en ciencias económicas, han puesto de manifiesto la existencia de inconvenientes para cumplimentar, en tiempo y forma, con el pago de los citados gravámenes, en virtud de las disposiciones adoptadas que afectan el normal desenvolvimiento del sistema bancario.

Que una razonable evaluación de los motivos expuestos por las aludidas entidades, hace aconsejable receptar favorablemente las peticiones antedichas.

Que asimismo, resulta necesario compatibilizar la situación señalada con un adecuado flujo de ingresos fiscales al Tesoro Nacional.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese con carácter de excepción el día 8 de junio de 1989 como fecha de vencimiento general del período fiscal 1988 para que las personas físicas y sucesiones indivisas —no comprendidas en lo dispuesto por la Resolución General Nº 3007—, presenten con relación a los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto, los formularios de declaración jurada e ingresen el saldo de impuesto resultante de las mismas.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

TRIGO

Res. 33.008/89 - JNG

Autorízase la venta de trigo pan a los molinos de conformidad con la reglamentación aprobada por Resolución Nº 32.570.

Bs. As., 17/5/89

VISTO las resoluciones JNG Nº 32.570 y 32.962, y

CONSIDERANDO:

Que están dadas las condiciones en el mercado interno previstas en el artículo 6º del Reglamento de Ventas de Trigo Pan, aprobado por resolución JNG Nº 32.570, para que este organismo proceda a la venta de mercadería de libre disponibilidad.

Por ello, y lo resuelto en la sesión 970

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Gerencia Comercial a vender CIEN MIL (100.000) toneladas de trigo pan a los molinos, de acuerdo con lo normado por el artículo 6º de la Reglamentación de Ventas de Trigo Pan aprobada por resolución JNG Nº 32.570.

Art. 2º — Las empresas molineras podrán acceder a estas ventas hasta el tonelaje resultante de aplicar, sobre el 80 % del volumen mencionado en el artículo 1º, la proporción de molienda de trigo pan desarrollada por cada una de ellas respecto de la molienda total de las mismas, correspondientes al período previsto por el artículo 7º del mencionado Reglamento de Ventas, según constancias que obren en el organismo.

Art. 3º — Hasta un 20% del tonelaje mencionado en el artículo 1º podrá ser prorrateado entre las empresas que, a la fecha, no posean trigo correspondiente al citado artículo 7º. El ejercicio de este derecho es excluyente del que nace del artículo 2º de esta resolución.

Art. 4º — La sumatoria de las compras que realicen los molinos según los artículos 6º y 7º del Reglamento de Ventas (Resolución JNG Nº 32.570) se encuentra sujeta al límite semanal establecido por la resolución JNG Nº 32.962.

Art. 5º — Las fechas de venta serán las previstas para la operatoria de trigo depositado en los molinos, como así también los precios establecidos para cada una de dichas fechas.

Art. 6º — Ratifícase lo actuado sobre este tema por la Presidencia.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 16 de mayo de 1989.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 36/89 - SFP

Apruébanse los lineamientos de Arquitectura Informática.

Bs. As., 12/4/89

VISTO el Programa de la Reforma Administrativa del Estado y los lineamientos de Arquitectura Informática para la Administración Pública propuestos por la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados lineamientos apuntan a encuadrar y sistematizar la adquisición y uso de los recursos y servicios informáticos en la Administración Pública, permitiendo al Estado Nacional una mayor libertad de elección en materia de adopción e integración de nuevas tecnologías.

Que dicha sistematización permitirá organizar de manera más coherente el flujo de información de los diversos organismos públicos entre sí, y con los estados provinciales y las administraciones municipales.

Que a los efectos de contribuir a una mayor eficiencia y eficacia de los organismo públicos en forma profunda y sistemática, se hace necesario que los mencionados lineamientos sean de aplicación obligatoria en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los lineamientos de Arquitectura Informática para la Administración Pública que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los organismos dependientes de la Administración Pública Nacional deberán observar los principios contenidos en los lineamientos aprobados por la presente Resolución, toda vez que se propongan incorporar bienes o servicios informáticos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Resolución los organismos de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, empresas y sociedades cuyo capital sea de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, y todo otro ente estatal, inclusive aquellos respecto de los cuales para su reducción presupuestaria se requiera disposición expresa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 4º — Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Resolución las Sociedades Anónimas con Participación estatal Mayoritaria sometidas al régimen de la Ley Nº 19.550 — Sección VI—, cuando no menos del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de sus acciones sean de capital privado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Stuhlman.

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA UNA ARQUITECTURA INFORMATICA PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

AIAP

Indice

RESUMEN

Elementos para una Arquitectura Informática para la Administración Pública

La Secretaría de la Función Pública ha producido, a través de la Subsecretaría de Sistemas de Información, un conjunto de lineamientos que apuntan a encuadrar y sistematizar la implementación y uso de los recursos y servicios informáticos en la Administración Pública.

Se espera que estos lineamientos, que se enmarcan dentro del programa de la Reforma Administrativa del Estado encarada por el Gobierno Nacional, sirvan de fundamento para un esfuerzo y un plan coordinado para la adquisición e implementación de bienes y servicios informáticos dentro de las áreas de gobierno, tanto nacional como provincial y municipal.

Este plan tiene como objetivo básico asegurar a la Administración Pública, y particularmente al Estado Nacional, la mayor libertad de elección en materia de adopción e integración de nuevas tecnologías, independientemente de las políticas de productores y proveedores individuales de bienes y servicios informáticos.

Las condiciones y los medios para alcanzar este objetivo pueden sintetizarse en las siguientes acciones:

a. Generar prácticas de producción y gestión de información para la Administración Pública, conducentes a su ordenamiento y sistematización en función de las posibilidades ofrecidas por la tecnología informática y las necesidades de integración decisional de un Estado moderno.

b. Organizar de una manera orgánica y coherente el flujo de información entre los diversos organismos públicos y los Estados provinciales y las administraciones municipales.

c. Ejecutar una política de adquisiciones a múltiples proveedores, demostrando que es económicamente justificable en un ambiente estandarizado.

d. Promover la interacción y la cooperación entre proveedores y usuarios tanto para la promulgación de los estándares como para su adhesión y cumplimiento.

e. Fortalecer dentro de la Administración Pública nacional, provincial y municipal la cooperación interinstitucional en informática, de manera de compartir los beneficios emergentes del ejercicio del poder de compra del Estado, a través de la integración de instituciones aisladas, ya que actuando cada una por sí misma se desaprovecha al menos parcialmente ese poder.

f. Transferir las experiencias innovadoras entre organismos públicos y entre éstos y los privados, promoviendo la formulación de una política coherente en materia de adquisición de bienes y servicios informáticos.

En este contexto, pueden reconocerse dos frentes principales, relacionados entre sí, en torno a los cuales el gobierno se propone adoptar los lineamientos contenidos en el presente documento.

• En primer lugar, desarrollar una política coherente para la instrumentación de estándares.

• En segundo lugar, promover un despliegue racional de recursos informáticos que refleje más apropiadamente la forma en que las comunidades usuarias se organizan y deberán organizarse en el futuro.

Los estándares resultan absolutamente esenciales para la intercomunicación entre instituciones y, eventualmente, para la interoperabilidad de diversos sistemas, así como para la interconexión, intercomunicación e interoperabilidad dentro de una misma institución específica. Asimismo,

—y no se trata del rédito menos importante—, los estándares también son esenciales para alcanzar niveles aceptables de independencia respecto de proveedores individuales, garantizar una mayor competitividad entre los proveedores —lo que a su vez redundará en condiciones de adquisición de tecnología a costos más beneficiosos para los usuarios—, y proteger contra la obsolescencia las inversiones en desarrollo de software.

Los lineamientos que se proponen contemplan la implementación del principio de **Interconexión de Sistemas Abiertos** (Open System Interconnection, OSI), para todos aquellos casos que requieran de la intercomunicación tanto entre diferentes equipos como entre diferentes instituciones.

Sin embargo, estos lineamientos trascienden aún el principio OSI, al recomendar métodos prácticos de cooperación en la implementación de los sistemas de aplicación, con el objeto de definir una interoperabilidad —en el sentido amplio— dentro del modo usuario -usuario, además de la simple interoperabilidad máquina-máquina que suele presentarse como solución universal pero que, en realidad, sólo resuelve parte del problema.

Las medidas que se proponen incluyen la adopción urgente de una estrategia de adecuación a los estándares, que implican la cooperación con fabricantes, proveedores y el sector privado en general, quienes deberán implementarlos en sus productos. Asimismo, promueven la adopción de un conjunto limitado de productos de software, para evitar la proliferación de sistemas incompatibles.

El despliegue de los recursos informáticos que se propone en estos lineamientos se basa en una arquitectura distribuida que refleja muy aproximadamente la forma en que las unidades usuarias están organizadas.

Además, los principios de sistemas abiertos que resultarán de la adopción de estándares adecuados proveerán la flexibilidad necesaria para implementar la arquitectura que se propone.

Esencialmente, se trata de una arquitectura en dos niveles que distingue dentro de una institución entre las **Unidades de Soporte Locales** (USL's), dedicadas a una comunidad usuaria local, con una relación de trabajo fuerte y coherente, y las **Unidades de Soporte Comunes** (USC's), que se dedican a la organización o a múltiples organizaciones en conjunto.

Las USL's están diseñadas para cubrir lo más flexiblemente posible los diferentes requerimientos de usuarios de diversas comunidades. Las USC's, en cambio, son utilizadas para servicios que o bien no pueden proveerse económicamente dentro de una comunidad usuaria pequeña, o no pueden ser prácticamente distribuidos —y sirvan como ejemplo las bases de datos comunes— o bien están centralizados por definición —como es el caso de ciertos sistemas comunes de contabilidad—.

Estos lineamientos reconocen el hecho de que las diferentes capacidades que ofrece la tecnología informática, llegan finalmente a los usuarios en forma de diferentes servicios, tales como correo electrónico, computación personal, acceso a base de datos, etc. Así, una parte sustantiva de estos lineamientos se dedica específicamente al área de los servicios, con lo que resulta, naturalmente, de índole dinámica.

En efecto, las condiciones deseables para la implementación de servicios deben estar sujetas a revisiones periódicas y constantes. Por lo tanto, se irán sumando algunos agregados a estos lineamientos a medida que se gane experiencia en la incorporación de estos servicios, o que se materialicen requerimientos nuevos.

El presente documento, asimismo, reconoce el hecho de que la transición de una arquitectura orientada a proveedores a una arquitectura abierta que permita interoperabilidad total no puede alcanzarse de la noche a la mañana. Por eso, estos lineamientos prevén un programa de evolución que permitirá alcanzar gradualmente el objetivo buscado. Este plan puede generar, como subproducto, un cuerpo de información muy valioso para la industria, referido a las dificultades que encuentran los usuarios promedio en la implementación de políticas orientadas a ambientes multiproveedores.

Es convicción de la Secretaría de la Función Pública que el plan implícito en estos lineamientos es al mismo tiempo urgente y oportuno. No obstante el hecho de que la tecnología de información no es nueva y que se expande a un ritmo cada vez mayor, su uso en gran escala está aún en sus etapas formativas. Esto es especialmente cierto en el caso de la Administración Pública Nacional donde, históricamente, los recursos informáticos han sido sujeto de una inserción no estructural, acrítica y usualmente orientada a la simple mecanización de procedimientos administrativos.

El plan propuesto, pues, así como la cooperación de todos los proveedores involucrados en las tecnologías y en su proceso de expansión, se convierten en esenciales si los sistemas resultantes deben permitir, en las diferentes organizaciones, usuarios que interoperen en forma cooperativa, para lograr lo que hemos dado en llamar autonomía cooperativa en los sistemas distribuidos.

INTRODUCCION

Un desafío y una oportunidad

El crecimiento sin precedentes registrado en los últimos años por las tecnologías de comunicaciones y de tratamiento de la información, constituye hoy un desafío y una oportunidad para la comunidad usuaria.

La oportunidad consiste en la posibilidad de aplicar las nuevas tecnologías disponibles para aumentar la eficiencia y la eficacia de las organizaciones, en forma profunda y sistemática.

El desafío, por su parte, reside en la proliferación de productos, que convierte a la estandarización en un prerrequisito para una integración exitosa.

El Estado como usuario no puede estar ajeno a estas nuevas circunstancias. Más bien al contrario, es en interés de la comunidad que el Estado debe mantener y consolidar una posición tal que le permita elegir la manera más conveniente de adoptar e integrar las nuevas tecnologías a la gestión administrativa y de gobierno, con independencia de las políticas de los proveedores de equipamiento.

Adicionalmente, el propio tamaño, la diversidad de enfoques y la relativamente extensa dispersión geográfica, convierten este interés en una necesidad práctica y determinan condiciones particulares de flexibilidad para la incorporación de estas tecnologías.

Porque —es sabido— la falta de armonización y proporcionalidad entre los recursos informáticos y los organizativos no sólo implica una asignación ineficiente de los recursos presupuestarios sino que también conduce, casi inevitablemente, al fracaso en relación con las metas de eficacia a que se aspira.

Más aún, el grado de interacción existente entre las diferentes instituciones hace necesaria la adopción de un esquema común para la implementación de las nuevas tecnologías, ya que la necesaria descentralización del procesamiento requerirá aplicar un criterio y una metodología de normalización que contribuyan a soslayar el problema de incompatibilidad de sistemas.

Descentralización e integración operativa

Este aspecto es particularmente importante, ya que el proceso de descentralización de los sistemas informáticos en la Argentina ignoró muchas veces el concepto de que, por su propia naturaleza, los sistemas de información de una organización están estrechamente relacionados entre sí —afirmación que, se supone, no necesita demostración— y que, por consiguiente, debe haber compatibilidad tanto entre los medios físicos de computación como en los enfoques metodológicos y en los contenidos informativos.

En parte porque la presión de los usuarios por contar con recursos propios promovió muchas veces la contratación de equipamiento externamente a la organización, y hasta dando la espalda a los recursos centrales, en parte por las políticas de comercialización de los proveedores, lo cierto es que, en una misma organización, funciones con alguna independencia entre sí:

- incorporaron computadores de marcas y tecnologías diferentes con códigos de grabación incompatibles o con sistemas operativos con diferentes recursos de manejo de archivos, de modo tal que lo tratado en un equipo no puede ser accedido por otro;

- metodológicamente, los diversos grupos no homogeneizaron las técnicas de diseño y programación (por ejemplo, uso de versiones diferentes de un mismo lenguaje, cuando no el uso de lenguajes distintos o inapropiados para determinadas aplicaciones);

- se duplicaron archivos de información (y los procesos y programas que los generan), lo cual provocó no sólo derroche de recursos caros, sino también la no comunicabilidad de los datos al usarse claves de acceso a los archivos diferentes en cada función.

Esta falta de compatabilidad física, metodológica e informativa fue generando lo que se dio en llamar "islas de información", no comunicadas entre sí y contrarias a la intención explícita ya mencionada de los sistemas de información organizacionales, con consecuencias negativas tanto en los gastos como en la disponibilidad de los datos.

Asimismo, esta situación de descentralización anárquica redundó en fricciones "políticas" entre los representantes de las distintas funciones de la organización —cuando no dio lugar a un proceso aún más conflictivo, como es el de la "descentralización de la irresponsabilidad"—, al no existir mecanismos eficientes de control metodológico y operativo ni administración alguna del equilibrio del poder.

Quedó así planteado un problema cuyas dos puntas podrían describirse bajo los siguientes términos:

- por un lado, la necesidad de integración de recursos de computación que aparecen inconexos en organizaciones complejas —entendiéndose por tales a las que tienen un alto grado de diferenciación funcional interna (en la Argentina, típicamente se trata de los organismos públicos, las empresas industriales líderes y las que conforman el sector financiero); y

- por el otro, la conveniencia de recurrir a las alternativas de descentralización (de "autoridad") de y sobre los mismos recursos, que faciliten la implementación focal de problemas sin que se pierda la coordinación entre ellos.

En la Administración Pública Nacional

El sector público demuestra una deficiente infraestructura administrativa, situación que afecta seriamente su capacidad de acción. Las gestiones políticas y operativas se concentran en un reducido número de funcionarios, tanto por la vigencia de una cultura administrativa que contribuye poco a soslayar las deficiencias como por una real escasez de una capa media de funcionarios capacitados.

Por añadidura, aquella descripción general de cómo se ha anarquizado en la Argentina el proceso de adecuación a los nuevos enfoques descentralizadores en los sistemas informáticos, reconoce características propias —y, si se quiere, agravantes— en la Administración Pública Nacional.

El uso de la informática pública reconoce algunos "vicios" organizacionales de vieja data:

- la incorporación de herramientas computacionales en la APN ha apuntado a la simple mecanización de procesos administrativos.

- fueron escasas las aplicaciones vinculadas a sistemas de información para la toma de decisiones o la formulación de políticas.

- existe un notable divorcio entre los requerimientos de información operativa de los usuarios y los productos de la computación.

- los recursos informáticos de la APN se encuentran en un significativo estado de subutilización, tanto por falta de claridad a propósito de su aprovechamiento, como por la priorización en el equipamiento antes que en factores organizacionales que tienen, decididamente, mucho más peso.

Arquitectura Informática para la Administración Pública (AIAP)

Tras la descripción precedente se comprende la necesidad de adoptar un esquema global para la implementación de las nuevas tecnologías, capaz de contribuir a aumentar la productividad y la calidad de las decisiones del reducido número de funcionarios y de promover un aumento de la productividad del personal disponible.

La decisión, entonces, apunta a promover en la Administración Pública la incorporación de sistemas computarizados que redunden en un incremento de la eficiencia y la eficacia en la gestión administrativa, contribuya a la capacitación de un importante número de funcionarios y, a la vez, permita disponer de normas de interoperabilidad y de sistemas de gestión ajustados a esa norma e interoperables.

Un adecuado enfoque del problema debe partir de la correcta indentificación de necesidades de información, lo cual significa que el esquema organizacional que se proponga genere un marco de referencia apropiado para implementar, además de las necesarias definiciones de carácter técnico, un contexto que contemple:

- la detección de necesidades públicas,

- la elaboración de alternativas para satisfacerlas,

- la evaluación de esas alternativas en términos de factibilidad y viabilidad,

- el proceso de toma de decisiones,

- la ejecución de acciones, y

- la medición de resultados y su posterior evaluación.

Este esquema global, que constituirá la nueva Arquitectura Informática para la Administración Pública (AIAP), deberá contener, pues, como elementos principales:

- Una arquitectura distribuida de procesamiento.

• Estándares comunes para interoperabilidad de sistemas.

• Máxima transportabilidad del software, y

• Una política de adquisiciones a múltiples proveedores.

La arquitectura resultante, sin embargo, no deberá limitarse a reflejar las soluciones deseadas para las necesidades informáticas de la Administración Pública. Antes bien, el Estado deberá jugar un rol preponderante en el fomento de las condiciones de armonización y estandarización en informática, lo cual redundará en beneficios para la comunidad usuaria, los propios proveedores y la incipiente industria nacional.

En la intención de alcanzar el logro de las metas enunciadas, el gobierno ha fijado los siguientes objetivos:

• Sistematizar los tipos y usos de información, de acuerdo a sus diferentes funciones, escalas y espacios de aplicación, tanto en la administración del Estado como en la gestión de gobierno.

• Racionalizar y modernizar el uso de la informática en los organismos del Estado, organizando al mismo tiempo el flujo de información entre las distintas reparticiones de la Administración Central y con los estados federales y comunales.

• Demostrar que una política de adquisición de bienes informáticos basada en múltiples proveedores se justifica racional y económicamente, en un ambiente estandarizado, ya que reduce la dependencia de proveedores individuales y evita costos por redundancia en el hardware.

• Fortalecer la cooperación interinstitucional para los usuarios de bienes informáticos, posibilitando compartir desarrollos e integrar un poder de compra considerable que permitirá potenciar la capacidad de negociación del Estado al tiempo que mejorará la relación con los proveedores.

• Fijar los lineamientos de una política de promulgación de estándares y verificación de su cumplimiento, de modo de orientar efectivamente la oferta de bienes y servicios informáticos en el sentido de la máxima estandarización.

La estrategia elegida

Ya en la búsqueda de una definición para el esquema general propuesto, con las características y objetivos planteados, las dos alternativas estratégicas que surgen del análisis —no excluyentes entre sí— consisten en:

• por un lado, un ataque a nivel global —capacitación, selección, incentivación, tareas de organización y método, etc— que corte transversalmente a la AP, y

• por el otro, un enfoque de tipo puntual, consistente en la introducción de mejoras específicas intentando resultados rápidos a condición de no comprometer el largo plazo y, fundamentalmente, acotando dimensión de la organización en la cual se introducen los cambios.

Un elemento no soslayable en el análisis es el hecho de que la introducción de los métodos de trabajo que incluyen sistemas computarizados implica realmente un cambio cultural no exento de una carga de trabajo y una exigencia adicional para los niveles medios y bajos, que, por lo general, han sentido duramente el deterioro de la infraestructura administrativa y no advierten el sistema como una ventaja sino como una nueva imposición del organizador de turno.

Por eso no pueden ser impuestos "por decreto", especialmente en una organización muy deteriorada. La inducción debe funcionar de arriba hacia abajo, a medida que los funcionarios de nivel intermedio se convencen de las ventajas y comienzan a exigir de sus subordinados el uso de los nuevos instrumentos. Así, la diseminación se produce en forma autónoma y descentralizada.

Por añadidura, la estrategia de tipo "global" es desaconsejable porque aún si se la considerase factible, su plazo de ejecución excedería a aquél en el que razonablemente pueden comprometerse las actuales autoridades políticas respecto del sector público.

El anterior no es, sin embargo, el único obstáculo a enfrentar. Un proyecto de este estilo requiere un análisis previo de la organización, incluyendo temas tales como la centralización/descentralización en las decisiones, el flujo completo de información relacionado con la estructura decisoria, etc. La experiencia hasta el momento indica que plantearse como requisito este tipo de análisis equivale a la generación de un "proyecto tapón", entre otras cosas, porque requiere dedicación de los máximos niveles decisorios, ya que se trata de analizar críticamente el propio proceso de decisión, y difícilmente estos funcionarios dispongan del tiempo necesario para dedicar a esta tarea ni, metodológicamente, de la capacidad para hacerla.

Tampoco puede obviarse el hecho de que se están realizando estudios tendientes a la eliminación/simplificación de trámites, de modo que un ataque "global" que no tome en cuenta estos factores corre el riesgo de sistematizar gestiones que están por ser eliminadas o simplificadas. Lo mejor, como tantas otras veces, amenaza con convertirse en enemigo de lo bueno.

Esta concepción es decisiva para inclinar la opción a favor de la estrategia del enfoque "puntual", ratificada con la experiencia recogida a lo largo de tres años y a través de diversas instrumentaciones piloto realizadas en la Administración Pública Nacional, en particular un proyecto de similares características en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que abarca tanto los aspectos organizativos y de implementación como los referidos propiamente al tipo y funcionalidad de los sistemas y a la tecnología a utilizar. Con sus particularidades, estas experiencias constituyen ahora una base muy sólida para futuras realizaciones.

Los sistemas propuestos

En los párrafos que siguen se intentará profundizar el análisis de los sistemas vinculados a los servicios disponibles en las Unidades de Soporte, tanto locales como comunes. No se hará énfasis en los sistemas aplicativos **propios** de las diversas organizaciones usuarias, en las cuales el peso de la estandarización es **hacia afuera**, es decir, en la vinculación con los servicios comunes, con otras aplicaciones específicas y con bancos de datos generales.

En la materia específica de los sistemas que se proponen, se pretende encarar la solución de problemas concretos en función de la estrategia ya definida como "puntual". En lo que constituye una capa de servicios generales de apoyo a las tareas y procedimientos básicos de "oficina" esto incluye funciones elementales referidas a **procesamiento de textos**, registro y posterior seguimiento y recuperación de **gestiones en curso y terminadas, y correo electrónico.** Asimismo, está previsto complementar estas funciones con otras herramientas de productividad personal —planilla electrónica y pequeñas bases de datos limitadas a un área en particular— y su vinculación con servicios más generales.

Esto significa, en una primera etapa, la no recomendación de, por ejemplo, un sistema de **mesa de entradas**, que en el fondo representa solamente una carga de trabajo adicional para los sectores bajos de la Administración, ni un sistema de **seguimiento de expedientes**, de muy difícil diseño, dado que no se trata de mecanizar un método definido que actualmente existe y se cumple, sino que debe reemplazar un conjunto de reglas de tipo "folklórico" de cada organismo, las más de las veces incluso cambiante dentro de cada repartición. La tarea de implantación de un sistema de este tipo, cortando transversalmente a los organismos que intercambian expedientes —y que, por lo tanto, por definición, es prácticamente imprescindible que estén dentro del sistema—, tiene proporciones a tal punto faraónicas que, aún si se contara con los recursos necesarios para realizar un relevamiento y diseño de esta magnitud, la probabilidad de éxito en la implementación sería bajísima.

Así, en vez de pretender establecer sistemas de uso "obligatorio" para toda la Administración, se propone utilizar conceptos funcionales ya probados y se define un conjunto de normas técnicas cuyo cumplimiento permite que otros sistemas que puedan diseñarse en el futuro interoperen con los actuales.

El **sistema de gestión**, por ejemplo, es un caso típico de aquellas aplicaciones de un grado de estandarización intermedia, ya que aún cuando el seguimiento de gestiones es una actividad sumamente general, presente en cualquier organización de escala no pequeña, cada repartición tiene particularidades que dificultan la generalización o la hacen no rentable. Se requiere, entonces, que los sistemas de gestión puedan operar cooperativamente entre sí aunque cada uno sea diferente del otro, para lo cual es necesario establecer con precisión la norma de interoperabilidad.

Esta norma consiste en definir formalmente el nivel y la sintaxis de los mensajes que se intercambien entre los sistemas interlocutores, y la semántica precisa de tales mensajes. De este modo, si en el futuro otros organismos encaran la implementación de sistemas de este tipo, podrían optar por utilizar los existentes o generar uno nuevo, que sería interoperable con los existentes si se respetan las normas establecidas.

Esta estrategia ofrece como ventaja fundamental la posibilidad de "modularizar" las implementaciones organismo por organismo. Una vez probada la norma de interoperabilidad y los sistemas, queda abierto el camino para otros sistemas —como por ejemplo, el de seguimiento de expedientes—, eliminando la necesidad de diseño totalizador e implantación simultánea.

A la vez, está previsto utilizar las posibilidades que brindan las normas de interoperabilidad que se definirán, para particionar convenientemente el desarrollo de los sistemas en módulos, recurriendo al mismo tiempo al aporte de la iniciativa privada con el doble objetivo de disminuir los plazos de obtención de los resultados y mantener razonablemente nivelados los recursos humanos.

Un proceso interactivo entre oferta y demanda

Las tareas que se han definido no son de ninguna manera sencillas. Muchas arquitecturas han sido diseñadas por los proveedores de equipamiento para integrarse con sus rangos de productos presentes y futuros. Estas arquitecturas son, en general, mutuamente incompatibles, aun cuando se apliquen los estándares OSI en sentido estricto.

Para comprender mejor este fenómeno debe examinarse el hecho de que el concepto "sistemas abiertos" implica visiones diversas según se trate de usuarios, proveedores de hardware o constructores de software.

La mayoría de los proveedores de hardware es, al menos, ambivalente respecto de lo sistemas abiertos. La existencia de sistemas cerrados —o abiertos en forma muy parcial— garantiza que la mayor parte del sistema sea provista por un único oferente, si éste es capaz de suministrar todas las piezas necesarias. En caso de que no sea así, se admitirá un mayor o menor grado de apertura, según las circunstancias.

En cuanto a los responsables del desarrollo de software, existe una tendencia natural a buscar distribuir la inversión, sobre un rango de plataformas de hardware tan amplio como sea posible. Los límites han surgido usualmente de las incompatibilidades entre diferentes sistemas operativos. Así, los sistemas abiertos, desde la perspectiva de los proveedores de software, presentan un contexto donde las aplicaciones son transportables entre las diferentes marcas de hardware de un ambiente dado, y las elecciones se basan esencialmente en consideraciones económicas y de performance.

En cuanto al punto de vista del "**usuario**", se centra en disponer la mayor cantidad de opciones en cuanto a proveedores de hardware, sin arriesgar las inversiones ya realizadas en software y entrenamiento, y sin sujetarse a potenciales discrepancias entre sus necesidades y el ritmo con el que tal o cual proveedor puede satisfacerlas.

El emergente de la síntesis de estos tres puntos de vista es el modelo de sistema abierto, que resulta en general más abierto que el que desearían los proveedores de hardware, menos transportable que el que preferirían los proveedores de software, y más riesgoso que el que los usuarios querrían.

Una arquitectura multiproveedor como ésta sólo puede ser desarrollada por el usuario. Sin embargo, no existe ningún usuario único que tenga la posibilidad de imponer a la industria un diseño arquitectónico uniforme. En consecuencia, una arquitectura basada en proveedores múltiples debe ser el producto de un proceso interactivo de oferta y demanda o, más bien, de demanda y oferta. Este es el espíritu que inspiró la elaboración de estos lineamientos.

ARQUITECTURA

Estructura

El objetivo de esta arquitectura —además de evitar los problemas mencionados y alcanzar las metas descriptas en los párrafos precedentes— es el de permitir la integración de datos, textos, gráficos, imagen, voz, etc., en forma natural. Es, por lo tanto, una arquitectura abierta desde su concepción.

Quedó dicho que la arquitectura informática se le presenta al usuario final como **servicios** que le son prestados a través de una terminal, usualmente conocida como estación de trabajo. A continuación se enuncian algunos de los servicios a los cuales, por su importancia, deberá prestársele especial atención en el período 1989-1993:

• Servicios específicos de apoyo a usuarios.

• Producción de información.

• Administración de información.

• Distribución de información.

• Correo electrónico, y

• servicios de aplicaciones.

En general, los grupos usuarios de organizaciones autónomas —tales como las compañías privadas, las administraciones gubernamentales, las empresas estatales, y los gobiernos provinciales y municipales—, tienen estructuras de manejo de recursos informáticos independientes (*).

(*) En este documento se ha adoptado la terminología del CCITT —Comité Consultivo Internacional de Telegrafía y Telefonía—, que a estas organizaciones las denomina como **dominios privados.**

Los **dominios privados**, es decir los referidos al usuario, se comunican a través de la red pública de comunicaciones y utilizan servicios usualmente provistos y administrados por la compañía telefónica – en este caso, ENTel–, que constituye lo que la terminología utilizada en este documento llama un **dominio público**.

La distinción entre dominios públicos y privados implica una diferenciación entre arquitecturas interdominio e intradominio.

La **arquitectura interdominio** tiene que ser determinada por consenso entre todos los dominios involucrados. En tanto, la administración de cada dominio es autónoma y tiene, por lo tanto, capacidad propia para determinar su **arquitectura intradominio**. La definición de las arquitecturas intradominio, sin embargo, resulta significativa si lo que se pretende es alcanzar interoperabilidad de usuarios finales a través de diferentes dominios.

La arquitectura intradominio que se propone está basada en los principios del procesamiento distribuido. Los servicios son los que se proveen a través del hardware, software, redes y soporte. Es lo que comúnmente se denomina **infraestructura**.

El usuario accede a la arquitectura a través de una estación de trabajo. en este contexto, el concepto de estación de trabajo es una denominación genérica que sirve para referirse tanto a un equipo telefónico especializado como a una terminal no inteligente, una impresora o teleimpresora, una estación de entrada de documentos, etc.

El caso ideal es aquél en que el usuario sólo requiere de una estación de trabajo multifuncional que le permita acceder a todos los servicios disponibles. Evidentemente, en el caso que nos ocupa, ésta es, por el momento, una consideración sólo teórica. Si es destacable, sin embargo, que para el usuario, el modo como los servicios se obtienen más allá de su relación o diálogo con la estación de trabajo debe ser absolutamente transparente.

Ya definido el concepto de estación de trabajo, antes de avanzar en la descripción conviene definir otros conceptos centrales, como el de **anfitrión** –host– y el de **servidor** –server–.

Un **anfitrión** es un computador con su sistema operativo y sus interfaces de comunicaciones. Provee el ambiente madre para un conjunto de servidores.

Un **servidor**, por su parte, es un paquete de software y los recursos que obtiene de esos anfitriones.

Para poder proveer un servicio al usuario, una estación de trabajo se comunica con varios anfitriones distribuidos en la red, pues la modalidad operativa de estos sistemas requiere generar un flujo de comunicación entre servidores que cooperan, los cuales en conjunto producen el servicio –entendiendo como tal a funciones por el estilo de acceso a una base de datos, correo electrónico, producción de información, gestión de documentos, etc.– (*).

En principio, para permitir una administración razonable de todas las combinaciones entre anfitriones y servidores que pueden presentarse a lo largo del tiempo, debe ser técnicamente posible para cualquier servidor comunicarse con cualquier otro servidor. Esto es lo que implica el principio de interconexión de sistemas abiertos OSI y la implementación de sus estándares.

Sin embargo, el principio OSI y sus estándares no son más que un medio para alcanzar un fin. El fin es la construcción de una buena arquitectura, Y la arquitectura en si misma es la estructura de la solución que responde a las necesidades de los usuarios.

Esta estructura debe definir:

- cómo se establecen los servicios por parte de diferentes servidores que cooperan entre sí;
- cómo son administrados los diferentes servidores por diferentes anfitriones, y
- cómo se distribuyen los diferentes anfitriones a lo largo de la red o redes.

Por esto, la distinción hecha entre anfitriones y servidores es de importancia esencial.

Como ya se ha dicho, los lineamientos en estudio pretenden ir más allá de la fijación de meras pautas de interconexión entre equipos, transcendiendo la definición de un ambiente operativo, para definir un ambiente común de aplicaciones que incluye las interfaces de usuario y de programación, desarrollo, administración de archivos, comunicaciones, etc. De hecho, de lo que se trata es de estructurar un "super-estandar" que atienda los elementos principales de ambiente común de aplicación.

La arquitectura consiste en realidad en **una serie de reglas de estructuración, más que de estructuras rígidas predefinidas.** Incluso, las reglas en sí mismas pueden ser modificadas en el curso de la evolución técnica y en función de los posibles cambios que se registren en las conductas de los usuarios.

Esto es así especialmente en la Administración Pública argentina donde, en el futuro inmediato, se irán incorporando masivamente herramientas informáticas en ámbitos usuarios que no cuentan con experiencia previa en la exposición a fenómenos de este tipo. Es mucho más razonable, pues, prever que las conductas de los grupos usuarios resulten finalmente distintas de las que se suponen teóricamente al encarar la definición de una arquitectura informática, tal como ha quedado demostrado tras la implementación de las experiencias piloto realizadas hasta el presente en la Administración Pública Nacional.

Además, las reglas están sujetas a relaciones técnicas, funcionales y aun económicas entre la tecnología, por una parte, y las actividades usuarias, por la otra. Al mismo tiempo, la arquitectura resultante deberá adaptarse a la estructura organizacional de la población usuaria, definiendo relaciones no ambiguas con respecto a la responsabilidad y la gestión del uso de recursos informáticos y garantizando el más fácil flujo de información.

Finalmente, deberá armonizar las necesidades y los recursos disponibles de la manera más económica posible.

Distribución de los anfitriones

La entidad organizacional básica, quedó dicho, es la comunidad usuaria local, que puede ser definida como una comunidad que tiene relaciones de trabajo próximas y caracterizada por la necesidad de desarrollar en conjunto una tarea intensiva, con requerimientos comunes para un grupo específico de servicios.

El conjunto de hardware, software y soporte que se dedica a una comunidad usuaria local constituye lo que hemos llamado una **Unidad de Soporte Local** (USL). Se propone que una USL quede bajo la supervisión operacional de un **Administrador Local de Sistemas** (ALS).

(*) Cuando en este documento se habla de **servicio**, se entiende que se habla de "servicio al usuario". No se refiere al concepto de servicio que se presenta en la definición del modelo OSI entre capas.

Una USL se compone de anfitriones locales, anfitriones personales y estaciones de trabajo, con los servidores necesario. Un **anfitrión personal** es aquel que está dedicado a un usuario único por vez. Por lo tanto, en principio es parte de una estación de trabajo autocontenida – típicamente, una computadora personal–.

Dentro de una USL los recursos están interconectados a través de una **Red Local de Comunicaciones** (RLC). Como la USL en sí misma, **una RLC es un lazo organizacional y conceptual entre recursos y no implica una tecnología específica.** De hecho, puede implementarse a través de variadas tecnologías, ya sea comunicaciones asincrónicas, una red de conmutación por paquetes o una red local del tipo LAN (*).

En cuanto a los **anfitriones comunes**, se llama así a los anfitriones que, por cualquier razón, no son parte de una USL pero prestan servicios a familias de USL's, al dominio privado desde el cual operan en su totalidad o a otros dominios privados. En los términos de esta arquitectura, constituyen Unidades de Soporte Comunes (USC's).

La ubicación geográfica de las USC's puede ser remota respecto de las USL's, ya sea que estén concentradas en centros de cómputos o en centros de telecomunicación, o distribuidas de manera diferente. Lo concreto es que las USL's y las USC's están interconectadas a través de una **Red de Comunicaciones del Dominio** (RCD), mientras que las comunicaciones entre dominios utilizan la red de comunicaciones públicas.

En otras palabras, mientras las USL's y las USC's pueden ser redes de mayor o menor complejidad interconectadas entre sí por un dominio común que es propio, las comunicaciones entre dominios diferentes utilizan en todos los casos la red pública.

Distribución de servidores

Los servidores pueden ser clasificados en diferentes categorías:

- un **servidor personal**, asignado a un usuario único;
- un **servidor local**, que no puede estar asignado a un usuario único porque, por definición, sus servicios deben ser compartidos por los miembros de una comunidad usuaria local (típicamente, un sistema departamental);
- un **servidor común**, que no puede estar asignado a una comunidad usuaria local porque, por definición, sus servicios deben ser compartidos por varias comunidades locales, lo que constituye un dominio íntegro;
- un **servidor externo**, es decir, aquel al cual, por definición, sólo puede accederse a través de un lazo de comunicación interdominios.

En general, la distribución de servidores sigue el esquema de distribución de datos. Este es uno de los casos en los cuales la arquitectura busca ser consistente. Del mismo modo, resulta lógico ubicar los servidores personales, locales y comunes en anfitriones personales, locales y comunes, respectivamente.

También es hoy técnicamente posible ubicar servidores "hacia abajo" o más abajo de su posición normal. Por ejemplo, poner servidores comunes y anfitriones locales. Sin embargo esta alternativa tampoco es deseable, aunque más no sea por razones organizacionales. El hecho de migrar de una forma de utilización de herramientas informáticas centralizada, a una en la cual cualquier comunidad usuaria, aun de nivel inferior, puede proveer servicios a cualquier otra, lleva siempre asociados problemas de seguridad, responsabilidad y administración de recursos.

Sea cual fuere el grado o transferencia que se haga entre servidores y anfitriones, es absolutamente esencial que resulte transparente y conveniente para el usuario final. Por ello el énfasis en las facilidades de "pass-through", que deben permitir que desde una única estación de trabajo pueda accederse a diferentes anfitriones –y, a través de ello, a diferentes servidores–.

Restricciones

La arquitectura que se propone no puede alcanzarse del día a la noche. Entre otras razones, porque:

a. muchos de los estándares necesarios para sistemas totalmente abiertos no existen aún – esto es especialmente cierto en los niveles superiores del modelo OSI–.

b. El estado del arte de la integración no ha madurado lo suficiente para la implementación de esta arquitectura. La industria progresa en el desarrollo de productos estándares muy lentamente y en diferentes direcciones, y las restricciones que presenta nuestro país en materia de telecomunicaciones – tanto sea a través de ENTel como de los otros prestadores regionales–, son fuertes y se requiere de considerables inversiones y decisión política para remontarlas.

c. El cambio de procesamiento central a procesamiento local y de comunicaciones de dominio a comunicaciones locales no debe tener lugar más rápido que lo que pueda justificarse económicamente. En todos los casos, es obligatorio encontrar un compromiso económico entre la tasa de decrecimiento de los costos locales de hardware, el costo del nuevo software y la necesidad de evitar una potencial congestión crónica de las USC's y de la RCD.

d. Para reemplazar el equipamiento existente debe tomarse en cuenta su ciclo de vida económico.

e. El entrenamiento que se requiere para implementar este plan es enorme, y demandará esfuerzo y tiempo considerables, especialmente si – como en el caso de la Administración Pública–, no todos los usuarios tienen el mismo grado de motivación. Más aún, es nuestra convicción que la capacitación, el entrenamiento y el reciclaje de los recursos humanos es tal vez lo más importante del plan que se está encarando, y es el aspecto clave que finalmente decidirá el éxito o el fracaso de la implementación de la arquitectura que se propone. Por lo tanto, nunca será suficiente el énfasis que se ponga en la capacitación, en la creación de centros locales y regionales de entrenamiento, etc.

STANDARES

Interoperabilidad

Un objetivo esencial para esta arquitectura es brindar a los usuarios capacidad para interoperar en dominios diferentes. Los estándares, pues, resultan esenciales para la integración de datos, textos, gráficos, imagen, voz, etc., en un ambiente interoperable, y condicionan las decisiones para estructurar la arquitectura propuesta.

El principio de interconexión de sistemas abiertos (Open System Interconnection –OSI–), la transportabilidad del software, la interoperabilidad de usuarios finales y el manejo de seguridad y de recursos juegan un papel importante en la implementación de la arquitectura propuesta.

(*) En lo que sigue de este documento, el término LAN no se refiere a la Red Local de Comunicaciones (RLC) sino a la tecnología específica a través de la cual la RLC resulta implementada.

El principio OSI se aplicará consistentemente en toda la arquitectura, tal como recomienda la Organización Internacional de Estándares (ISO), que estipula los lineamientos para un modelo en niveles de comunicación. Este principio de interconexión de sistemas abiertos debe ser interpretado de manera compatible en la creación de diferentes estándares. Los niveles o capas en los cuales se ha logrado acuerdo internacional permiten que el equipamiento informático se intercomuniques, pero no que interopere.

En cuanto a la transportabilidad de servidores y de sistemas operativos, se considera que al menos debe ser posible poner los mismos servidores en diferentes anfitriones, de modo de reducir drásticamente los costos de conversión y las molestias propias de una migración cuando se reemplaza un computador, al término de su vida útil. Esto es especialmente cierto en este momento, cuando el ciclo de vida de un computador es significativamente menor que el del software.

Se aspira, también, a compartir los servidores de aplicación, y así reducir considerablemente los costos de personal y entrenamiento.

La interoperabilidad de recursos humanos, concebida desde el punto de vista del usuario, involucra un ambiente mucho más amplio que OSI-transportabilidad. Por eso se requiere integración a través de estándares de usuario en áreas tales como comandos y procedimientos de acceso comunes, terminología y definiciones comunes de procedimientos de oficina.

• Finalmente, el uso económico de los recursos, la administración de prioridades, el control del conflicto en el acceso de servidores y servicios, la sobrecarga, la congestión o la degradación de la calidad del servicio se han convertido, pues, en temas que requieren especial atención.

Y estos, debe decirse, no son problemas de comunicación. Son problemas de seguridad y de administración de recursos. Por lo cual, y ante la evidencia de que hay muy pocos estándares en este área, su promulgación se hace absolutamente necesaria. Deben cubrir procedimientos de identificación, procedimientos de autenticación para la gente y para el equipo, encripción, control de acceso, contabilidad e implementación de normas de control interno.

IMPLEMENTACION DE LOS SERVICIOS

Servicios de Apoyo al Usuario (SAU)

Tal cual se ha definido la arquitectura propuesta, el usuario final accede a diferentes servidores e interactúa con ellos. En este proceso, se enfrenta a una cantidad considerable de interfaces.

En realidad, la complejidad de esta arquitectura no debería ser tan alta, dado que las elecciones del usuario en general están limitadas por el objeto que tenga a mano – por ejemplo, el acceso a una base de datos para la información en un tema particular–. Habitualmente, el usuario no sabe en que anfitrión reside la información en la que él está interesado ni recuerda – ni puede recordar– los procedimientos necesarios para hacer una conexión ("log-in") en el anfitrión apropiado.

Para simplificar esta relación hombre-máquina debe existir un servicio de apoyo que actúe como agente del usuario frente a los servidores apropiados para cubrir la función requerida. Estos servidores pueden residir en anfitriones diferentes, heterogéneos, que incluso pueden pertenecer a dominios diferentes. La clave aquí es lograr que esta estructura sea transparente.

Producción y administración de información

Estos son servicios que ayudan al usuario a producir información para su propio uso o para ser utilizada por terceros. La producción puede ser original – por ejemplo, procesamiento de textos–, o puede consistir en la modificación de información preexistente, caso típico en sistemas de soporte de decisiones o bien actualización de bases de datos.

Además, estos servicios ayudan a la dirección o a la coordinación del área local a administrar la información producida, registrándola con identificadores no ambiguos y unívocos, y relacionándola con otros ítems de la información para facilitar su recuperación futura y el posterior seguimiento de las acciones.

Los datos para la producción y administración de la información son almacenados en bases de datos de producción. Los recursos que se ponen en juego son recursos de procesamiento y de almacenamiento, a través de servidores en cualquier tipo de anfitriones.

Servicios de distribución de información

Dentro de la Administración Pública, ya existen algunas bases de datos que contienen una razonable cantidad de información de utilidad general. Asimismo, está avanzando el proyecto de incrementar considerablemente la cantidad de bases de datos, no solo a nivel del gobierno central, sino en todo el país.

Hasta ahora no se ha podido explotar cabalmente la utilidad potencial de esta información, porque:

• los procedimientos de acceso son difíciles.

• Los lenguajes de recuperación son difíciles de usar y además varían de un sistema a otro.

• Las bases de datos han sido diseñadas para responder a su utilización local y con objetivos de acceso limitados. en general, son bases de datos de producción y no bases de datos de distribución o diseminación de información.

• La información sobre los datos disponibles en estos bancos de datos es insuficiente.

Para superar estas barreras deben crearse nuevos bancos de datos cuyo objetivo sea dar acceso fácil a la información necesaria para un usuario específico o para un grupo de usuarios. Estos sistemas son conocidos como bases de datos de distribución o de diseminación. Al usuario final deben parecerle una única base de datos, aún cuando en su constitución se utilicen distintos sistemas de manejo de bases de datos y distintos bancos de datos para satisfacer sus necesidades.

En general, el contenido de las bases de datos de distribución se arma a partir de resúmenes de bases de datos de producción o de información. Por definición, las bases de datos comunes deben residir en centros de cómputos a los que se accede a través de los **Servicios de Distribución de Información** (SDI), que presentan un conjunto de herramientas y un marco conceptual organizacional apropiado para la creación, mantenimiento y acceso de estas bases de datos.

Correo electrónico (Mail)

El servicio de correo electrónico debe permitir el intercambio de mensajes y documentos de variado formato entre usuarios del mismo dominio o de diferentes dominios, incluyendo algunos ajenos al ámbito de la Administración Central.

La implementación inicial del correo electrónico permitirá satisfacer necesidades urgentes y, al mismo tiempo, garantizará que los recursos humanos técnicos y administrativos reciban los productos estándares interoperables que se están definiendo.

Servicios de aplicaciones

Estos servicios se distinguen de los otros:

• en primer lugar, por el nivel en el que operan. En general, tienden a tratar con un área especializada relacionada con un tema de interés a una o más secciones administrativas de la organización.

• En segundo lugar, por la dependencia de otros servicios para llevar a cabo sus funciones, así como su independencia de otras aplicaciones. Están, por lo tanto, en el tope de la jerarquía.

De hecho, los sistemas de aplicación no sólo son la categoría más importante de servicios, sino también la más numerosa, tanto en tamaño de base de datos como en el costo total de desarrollo. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente técnico, es poco lo que puede decirse de ellos en el contexto específico de la arquitectura informática a que se refiere este documento.

Alcanza con recomendar que sigan las reglas hasta aquí expresadas y se apoyen todo lo posible en los servicios generales de comunicación, acceso e interconexión descriptos, concentrando efectivamente el costo y el esfuerzo de desarrollo en los aspectos específicos referidos al uso puntual del servicio de aplicación que se propone.

CONCLUSIONES

Transportabilidad de aplicaciones estándares, facilidad para la interconexión entre equipos, racionalización del flujo de información entre los organismos públicos y entre la Administración Central y los estados provinciales y las comunas, flexibilidad en la selección de proveedores a partir de una cartera de múltiples oferentes serán referentes principales del esquema propuesto.

Esta nueva Arquitectura Informática para la Administración Pública implica, pues, trabajar conceptualmente en un esquema de gestión acorde con las tendencias internacionales de más claro futuro, y caracterizado por una mayor modernización organizacional, que permitirá alcanzar los parámetros de eficacia y eficiencia deseables bajo condiciones de estandarización que involucrarán a toda la comunidad informática.

A la vez, la posibilidad de una elección libre y diversificada de bienes y servicios abrirá nuevas alternativas de organización y gestión que redundarán en beneficio de toda la sociedad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 48/89 - MTSS - SH - SFP

Exceptúase al citado Departamento de Estado, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 930/85.

Bs. As., 25/4/89

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA DE TRABAJO y las SUBSECRETARIAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que las UNIDADES SECRETARIO y SUBSECRETARIO DE TRABAJO, las DIRECCIONES NACIONALES DE INSPECCION DEL TRABAJO, DE ASOCIACIONES SINDICALES, DE RELACIONES DE TRABAJO, DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO y DE DELEGACIONES REGIONALES y el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION dependientes de la mencionada Secretaría; la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS Y EMPLEO de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa, necesitan efectuar la cobertura de los cargos de los Agrupamientos Administrativo y Profesional a fin de atender eficientemente los servicios que les son propios.

Que los cargos requeridos están previstos en la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto Nº 1518, del 21 de octubre de 1988, y resultan de las respectivas estructuras internas de los Organismos antes mencionados, los que se encuentran vacantes y debidamente financiados y no serían cubiertos por promoción.

Que los Organismos para los cuales se gestiona la presente medida se hallan abocados al tratamiento de temas relacionados con la política nacional del trabajo, en los distintos aspectos de la misma de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que, en consecuencia, resulta necesario proceder a cubrir los cargos propiciados por la presente medida, con personal que posea los conocimientos específicos adecuados para el desempeño de las tareas inherentes.

Que, por lo expuesto, es oportuno autorizar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 930, del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326, del 4 de diciembre de 1985, a cubrir las vacantes solicitadas por la Secretaría de Trabajo y las Subsecretarías de Trabajo y Seguridad Social y Técnica y de Coordinación Administrativa.

Que la Comisión establecida por el artículo 7º del Decreto Nº 930/85 ha tomado la intervención que le compete, resolviendo favorablemente sobre el particular.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 930/85, modificado por su similar Nº 2326/85.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º – Autorizar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 930, del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326, del 4 de diciembre de 1985, al MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a cubrir los cargos detallados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º – El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, será atendido con el crédito vigente para el ejercicio 1989, prórroga del correspondiente a 1988 – Artículo 13 – de la Ley de Contabilidad – Jurisdicción 75 – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inciso 11 – Partida Principal 1110 Personal Permanente.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Ideler S. Tonelli. – Oscar R. Merbilhaa. – Luis Stuhlman.

SECRETARIA DE TRABAJO

— UNIDAD SECRETARIO DE TRABAJO (Res. MTSS Nº 1010/88, modificada por Res. MTSS Nº 1239/88).

UN (1) cargo categoría 23 - Asesor

— UNIDAD SUBSECRETARIO DE TRABAJO (Res. MTSS Nº 1010/88, modificado por Res. MTSS Nº 1239/88)

UN (1) cargo categoría 22 AP - Abogado

— DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO (Res. MTSS Nº 1012/88)

UN (1) cargo categoría 19 - Supervisor de equipos de Inspección

— DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES (Res. MTSS Nº 1020/88, modificada por Res. MTSS Nº 1239/88)

DOS (2) cargos categoría 22 AP - Abogado

— DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO (Res. MTSS Nº 1025/88)

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

— DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Res. MTSS Nº 1027/88, modificada por Res. MTSS Nº 1239/88)

DOS (2) cargos categoría 22 AP - Abogado

— DIRECCION NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES (Res. MTSS Nº 1028/88)

• DIRECCION NACIONAL

UN (1) cargo categoría 22 - Supervisor Regional
UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. SANTA FE

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. MORON (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. LOMAS DE ZAMORA (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 20 - Jefe de División.

• D.R. SAN MARTIN (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. LA PLATA (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. TUCUMAN

UN (1) cargo categoría 22 - Delegado Regional
UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. CATAMARCA

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. MISIONES

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. TANDIL (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 21 - Delegado Regional
UN (1) cargo categoría 20 - Coordinador

• D.R. CHACO

UN (1) cargo categoría 19 - Supervisor
UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. VICENTE LOPEZ (Bs. As.)

UN (1) cargo categoría 20 - Jefe de División

• D.R. JUJUY

UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal
UN (1) cargo categoría 19 - Subdelegado Regional (Subdelegación Regional San Pedro de Jujuy)

• D.R. COMODORO RIVADAVIA (Chubut)

UN (1) cargo categoría 19 - Jefe de División

• D.R. LA PAMPA

UN (1) cargo categoría 22 AP - Abogado
UN (1) cargo categoría 19 - Analista Principal

• D.R. NEUQUEN

UN (1) cargo categoría 22 AP - Médico

• D.R. USHUAIA (Tierra del Fuego)

UN (1) cargo categoría 19 - Jefe de División

• D.R. CALETA OLIVIA (Santa Cruz)

UN (1) cargo categoría 20 - Coordinador

— REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (Res. MTSS Nº 1022/88, modificada por Res. MTSS Nº 1239/88)

UN (1) cargo categoría 23 - Sub-Administrador
UN (1) cargo categoría 22 AP - Abogado

SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

— DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS (Res. MTSS Nº 1017/88)

UN (1) cargo categoría 22 - Jefe de Departamento (Abogado)

SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

— DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS Y EMPLEO (Res. MTSS Nº 1021/88, modificada por Res. MTSS Nº 1239/88)

UN (1) cargo categoría 23 - Asesor Técnico
TRES (3) cargos categoría 22 AP - Abogado
UN (1) cargo categoría 22 - Jefe de Departamento

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-
- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-
- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**
  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-
- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-
- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-
- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-
- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-
- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 96,-
- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-
- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-
- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-
- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-
- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-
- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-
- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-
- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-
- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-
- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-
- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-
- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-
- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-
- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-
- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-
- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-
- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-
- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-
- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley Nº 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras MARIA LEONOR DOTTA; SARINA MATILDE COHEN; JOAQUINA RITA ACOSTA; MONICA DELIA PERALTA; JULIANA SANCHEZ; MARGARITA ESTER BARRIENTOS; ADELINA ROSA PIZZIO y LUDIVINA ESTER HERNANDEZ, por el término de OCHO (8) días, a partir de la última publicación.

e. 8/6 Nº 1499 v. 8/6/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

26 de mayo de 1989.- Listado complementario Nº 13/89 de Empresas Promocionadas Art. 5º R.G. 2758.

- CONFECCIONES ANDINAS S.A.
- EXTRUPOL S.A.
- INDECAMP S.A.
- MAPELAN SAN JUAN S.A.
- METAL VIALE S.R.L.
- RONA PLAST S.R.L.
- TEXTIL ARROYOS S.A.

e. 8/6 Nº 1500 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.198

Bs. As., 4/5/89

VISTO que por Resolución Nº 20.039 del 18 de enero de 1989, dictada en el Expediente 26.498 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se revocó la autorización para operar en seguros de "OCCIDENTE" SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de dicha resolución, y

CONSIDERANDO:

Que apelada esa resolución por la aseguradora, la Sala "D" de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que interviniera en el recurso interpuesto, resolvió confirmar la resolución recurrida por Sentencia de fecha 25 de abril de 1989;

Que la revocación de la autorización para operar, importa que la entidad se encuentra en estado de disolución automática, teniendo la misma el carácter de forzosa (artículos 49 y 51 de la Ley 20.091);

Que, pese a que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada no se encuentra firme, con fundamento en lo que resolviera la Cámara citada precedentemente, Salas "B" y "D" en los autos "INDUSTRIALES UNIDOS COMPAÑIA DE SEGUROS C/SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, Causa Nº 213.396 del 9-4-85, y "PATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/SITUACION ECONOMICO FINANCIERA C/SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION" Causa Nº 216.302 del 11.7.86 respectivamente, corresponde de conformidad con el artículo 51 de la Ley 20.091, que esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma la liquidación de la entidad aseguradora;

Por ello; habiendo informado la Gerencia de Asuntos Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Ley 20.091,

EL VICESUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS", con Personería Jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 15.167 de fecha 5 de diciembre de 1960, e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 27 de Junio de 1961, bajo el Nº 1145; Lº 53, Fº 442, Tº A de Estatutos Nacionales, e inscripta en esta Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el Nº 365, por Resolución Nº 6309 del 19 de agosto de 1963, y con domicilio en Avda. de Mayo 605, Piso 11º de esta Capital Federal.

Art. 2º — Designar para actuar como Liquidadores a los funcionarios de este Organismo, Doctores Julio Argentino CERNADAS (L.E. 7.613.848); Jorge Santiago Menajovsky (D.N.I. 4.225.659); Rosa Norma Inés Mucciolo (C.I. 5.884.670 P.F.); Olga Nidia Battaglia (D.N.I. 13.862:423) y Carlos Alejandro de Belaieff (L.E. Nº 4.540.364); quienes cumplirán con su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Dar intervención al Juez Ordinario competente con jurisdicción en el domicilio legal de la entidad, por comunicación de la presente resolución, a los fines de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Los liquidadores designados en el artículo segundo, se presentarán a esa autoridad judicial, recabando el dictado de las providencias necesarias, a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS (en liquidación), al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1501 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.200

Bs. As., 5/5/89

COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA "SEGURIDAD"

VISTO que las condiciones técnico — contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta, por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Seguro de Transportes de Mercaderías, en los planes Terrestres, Marítimos, Aéreos, Cascos, Maquinarias de Buque y Embarcaciones de Placer, con las Condiciones Generales de pólizas de fs. 17/20; 3 —vta.—, 4, 5 y 82, y Condiciones Particulares y Cláusulas Adicionales, propuestas y frentes de pólizas de fs. 9/16, 21/30 y 86/94, y tarifas de fs. 7, 25, 31/53 y 62/77, Bases Técnicas y demás aclaraciones de fs. 80 y 83.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, archívese. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

e. 8/6 Nº 1502 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.203

Bs. As., 8/5/89

"SEGURIDAD" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la nueva cobertura cuya operatoria se propone; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República, en el SEGURO DE PROTECCION JURIDICA o SEGURO DE RIESGO JURIDICO, con las condiciones particulares de fs. 4/5 y 20; condiciones generales comunes de fs. 6/12; condiciones generales específicas de fs. 15/19; advertencias al asegurado de fs. 12/14; cláusulas de fs. 21/24; propuesta de fs. 25; denuncia de fs. 26; tarifas, aclaraciones, cuadro de combinación de coberturas, tabla de corto plazo, cuadro de garantías para la póliza automovilística y demás condiciones y bases técnicas de fs. 27/37 y 41.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que:

a) La autorización precedente, de lo pertinente a los elementos tarifarios y técnicos, reviste el carácter de excepcional, por lo cual la misma queda sujeta a la remisión de la experiencia que anualmente registre.

b) Previo al inicio de operaciones deberá comunicar la fecha que para tal fin determine e informar acerca del temperamento que adoptará en materia de reaseguros.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1503 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.219

Bs. As., 23/5/89

— LA CONCORDIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. —
Córdoba 323-1024-Capital-

VISTO, el expediente nº 27.348, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado en su aspecto tarifario, la póliza nº 16.202 emitida por "La Concordia. Cía. Argentina de Seguros S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado, a través de verificación, —informe obrante a fs. 14, ratificado a fs. 24— que la entidad ha aplicado tasas de prima no autorizadas, transgrediendo en consecuencia, la normativa tarifaria de la sección Accidentes de Trabajo.-

Que atento lo informado a fs. 14 las condiciones tarifarias aplicadas resultan considerablemente inferiores a la cotización del riesgo efectuado de acuerdo a las disposiciones tarifarias en vigor, ascendiendo la prima provisoria correspondiente a ₳ 2.007,90, frente al importe de 1010,16 consignado en la póliza analizada.

Que el procedimiento adoptado por la entidad se aparta de los claros preceptos del artículo 23 de la Ley 20.091, a tenor de los cuales se establece que los planes de seguros así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la Autoridad de Contralor, antes de su aplicación.

Que en oportunidad de ejercitar su legítimo derecho de defensa, la aseguradora alega argumentos que se consideran improcedentes e irrelevantes como para justificar las infracciones tarifarias verificadas.

Que la violación de la normativa aplicable en materia técnica y contractual importe un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, encuadrando el accionar de la entidad dentro de las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por el mismo artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar, se han tenido presente los antecedentes disciplinarios de la entidad ante el Registro de Sanciones a cargo del Organismo.

Por todo lo expuesto, y demás fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a La Concordia Cía. de Seguros S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1504 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.270

Bs. As., 23/5/89

VISTO el presente expediente Nº 27.282 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analizan las observaciones al Balance General de SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 20.172, de fecha 11 de abril del año en curso y obrante a fs. 91/94 de estas actuaciones, se intimó —en su artículo 1º— a la entidad a presentar, dentro del plazo de quince días, un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo, que ascendía a ₳ 4.630.676.

Que la intimación antedicha se formuló de conformidad con lo dispuesto por el articuo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 20.091.

Que a fs. 95/99 se presenta la aseguradora informando de la existencia de un aporte irrevocable de capital a cuenta de futura emisión de acciones en dinero efectivo de ₳ 7.142.346.

Que el citado aporte es verificado por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y analizado por la Gerencia Jurídica, en orden a su viabilidad atento las disposiciones vigentes en la materia, a través de los informes obrantes a fs. 109/110 y 152/154 y 244/247, respectivamente.

Que ambas dependencias concluyen que el referido aporte en efectivo no puede ser computado a los efectos de la reversión del déficit de capital mínimo, habida cuenta que la entidad no ha ajustado su conducta a lo prescripto al respecto por el artículo 1º, inciso b), de la Resolución Nº 14.595.

Que ello así, toda vez que la aseguradora no invirtió la suma aportada en la forma indicada en el artículo 35 de la Ley Nº 20.091, habiéndole dado, a la casi totalidad del aporte, otro destino distinto al señalado en esa norma legal sin la previa autorización de esta Superintendencia de Seguros.

Que en ese orden de ideas y conforme lo informado por las Gerencias antedichas sólo corresponde computar aporte válido, la suma de ₳ 97.156, pues la misma ha sido destinada a cancelar siniestros pasivados o contabilizados en el Balance General en análisis; por lo que el déficit subsistente es de ₳ 4.533.520.

Que a fs. 216/218 la aseguradora presenta un nuevo plan de aportes consistentes en máquinas gráficas y 8 lotes de terreno ubicados, 3 en la Ciudad de Rosario y 5 en la localidad de Esther, todos en la Provincia de Santa Fe.

Que analizado dicho plan por la Gerencia Jurídica a fs. 244/247, la mencionada dependencia concluye que el aporte de máquinas gráficas no constituye un aporte contemplado por las disposiciones vigentes en materia de capital mínimo, además de no compadecerse, ese tipo de aporte, con el objeto único y exclusivo de toda entidad aseguradora, conforme lo establecido por el artículo 7º, inciso b), de la Ley Nº 20.091.

Que respecto de los lotes de terreno, se advierte que tales integraciones no cumplen con los requisitos exigidos por las disposiciones del artículo 1º, inciso e), de la Resolución Nº 14.595, por lo que también corresponde su rechazo.

Que, por último, en replanteo formulado por la aseguradora a fs. 219/223, relacionado con el aporte inmueble de Fisherton y la tasación del mismo, debe descartarse en atención a las consideraciones formuladas por la Gerencia Técnica en el informe obrante a fs. 170/197 de estas actuaciones.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar, por los fundamentos expresados en la presente resolución, el plan de aportes presentado por SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS para revertir el déficit de capital mínimo.

Art. 2º — Intimar a la referida entidad aseguradora a reintegrar el capital en defecto, que asciende a ₳ 4.533.520, en un plazo de 30 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Nº 20.091, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al INdeR por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1505 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.221

Bs. As., 23/5/89

— MARGEN ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL —
— Avda. Roque Sáenz Peña 1219 - 2º piso - of. 204 — (C.P. 1035) —Capital—

VISTO, el expediente nº 25.894, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por MARGEN ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL, en lo referido a planes de jubilación complementaria, pensión o retiro, en forma presuntivamente ilegal;

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la sumariada formaliza contratos mediante los cuales se obliga al pago de una **indemnización**, que otorgará al socio en forma proporcional al tiempo y cantidad de aportes efectuados, una vez acaecido el **riesgo** convenido; instrumentada a través de la creación de fondos compensatorios formados con los aportes de la **mutualidad de asegurados** conforme a un estudio estadístico, contra la prestación, a cargo del adherente de una **prima** que se hace efectiva periódicamente.

Que también se ha acreditado que la imputada opera en la concertación de los denominados "planes de jubilación complementaria, pensión o retiro, que configuran contratos de seguro, sin hallarse autorizada por el Organismo de Contralor.

Que a la conducta reseñada le comprenden las previsiones del artículo 61 de la Ley 20.091.

Que la imputada ejerció su derecho de defensa, conforme el descargo formulado a fs. 59/66, expresando argumentos que se consideran improcedentes a efectos de enervar las imputaciones que se le atribuyen.

Que a los mismos efectos ha ofrecido prueba, que se desestima en tanto y en cuanto deviene ajena a la cuestión debatida.

Por todo ello, demás constancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de Gerencia Jurídica, obrante a fs. 80 a 84;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar la prueba ofrecida por MARGEN ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL — documental e informativa por improcedente, en mérito a los fundamentos del dictamen de fs. 80/84, y lo dispuesto por el art. 82 de la Ley 20.091.

Art. 2º — Declarar que la actividad de MARGEN ASOCIACION ARGENTINA DE PREVISION MUTUAL en materia de jubilación complementaria, pensión o retiro, constituye una operatoria de seguro, y que la entidad no se encuentra autorizada para operar en seguros, conforme al régimen de la Ley 20.091, por lo que deberá cesar en su operatoria.

Art. 3º — Se hace saber que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20.091, los contratos celebrados en vigencia son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus directores, administradores, síndicos, en su caso, gerentes, respecto de las consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados.

Art. 4º — Se notifique la presente Resolución al Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) a los efectos de que se abstenga en lo futuro de conceder autorizaciones en materia de actividad de seguros, esclusiva y excluyente de este Organismo de Contralor.

Art. 5º — La presente Resolución es apelable en los términos, modo y forma del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1506 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.224

Bs. As., 23/5/89

EL SOL ARGENTINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/11, 105/138 y 146 del Expediente Nº 26.791 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106;

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por Resolución General Nº 19.620.

Que a fs. 391/400 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091 y Resolución General Nº 19.106.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de EL SOL ARGENTINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA celebrado el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizado por escritura número setenta y dos otorgada en la Ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro notarial nº 470 cuyo testimonio obra a fs. 2/11 del citado Expediente Nº 26.791 y sus modificatorias del veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, transcripta en la escritura número trescientos cuarenta y cuatro, otorgada en la Ciudad de Buenos Aires en esa fecha, registro notarial nº 470 y del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, trans-

cripta en la escritura número sesenta y dos, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en esa fecha registro notarial Nº 108, cuyos testimonios obra respectivamente a fs. 105/138 y 146 del mismo Expediente.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Retiro Individual de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General Nº 19.620, con las condiciones particulares y generales de fs. 263/277; solicitud del asegurado de fs. 278/280; cláusula adicional optativa de seguro creciente temporario hasta la edad normal de retiro a fs. 281/285; cláusula adicional optativa de seguro de vida entera diferido a la edad normal de retiro de fs. 286/290; información al rentista de fs. 291; certificado del rentista de fs. 292; información al asegurado de fs. 293; primas puras de fs. 88/91, 154/155, 158/159, 162/163, 166/167, 187/194, 227/231, 236/239, 244/247, 252/255; y demás condiciones y bases técnicas de fs. 28/46, 49/87, 92/153, 156/157, 160/161, 164/165, 168/186, 195/226, 232/235, 240/243, 248/251, 256/259; con los agregados reemplazos y/o modificaciones de fs. 305/324, todas ellas obrantes en la presente actuación.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo tercero de la presente resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1507 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.225

Bs. As., 23/5/89

VISTO el expediente nº 27.213 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.: y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la emisión de una póliza de caución por parte de la empresa imputada, sin contar con la debida autorización de esta Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 10).

Que dicha probanza surge de la prueba documental agregada (fs. 6/9), del dictamen de la Gerencia Técnica de fs. 10 y del propio reconocimiento de la imputada (fs. 30/31).

Que el hecho probado viola lo dispuesto por el art. 23 de la ley 20.091.

Que dicha violación al artículo 23 de la ley 20.091 constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del art. 58 de la mencionada ley 20.091, lo que se estimó daba lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mismo art. 58 referido precedentemente.

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, según consta a fs. 15, mediante el proveído 71.158 de fecha 21 de Diciembre de 1988.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, conforme lo que determina el art. 82 de la ley 20.091, se corrió traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez días (fs. 15/16).

Que a fs. 22/31 se presentó la imputada reconociendo la infracción cometida, argumentando además las razones que entendía justificaban su obrar.

Que el descargo de la misma fue objeto de análisis por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos conforme las constancias de fs. 32/38.

Que de dicho análisis se concluyó que los argumentos de la imputada no justificaban su actuar ilegítimo.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, habiéndose además asegurado el derecho de defensa de la empresa aseguradora y considerado el descargo presentado por la misma; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 32/38 el que forma parte de la presente; y considerando finalmente la gravedad de la falta, el lapso transcurrido desde las anteriores sanciones, conforme lo que dispone el art. 67) inc. f) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., aplicándole un APERCIBIMIENTO;

Art. 2º — Pase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que se tome nota de la medida dispuesta en el registro a su cargo;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1508 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.234

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Expediente Nº 14.199 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación económico-financiera de "APOLO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 71.220 del 8 de febrero de 1989 se le corrió traslado en los términos del párrafo primero del artículo 82 de la Ley 20.091 de la imputación que se le formulara en el dictamen jurídico obrante a fs. 172/173 a saber: No haber dado cumplimiento a la intimación formulada por Proveído Nº 70.892 en lo referente a acreditar una relación de Disponibilidades/Compromisos Exigibles del 100 % al 30.11.88; atento que, conforme lo verificara la inspección actuante, se constató una relación de porcentualidad entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 3,85 %.

Que a fs. 179/203 se presenta la aseguradora haciendo su descargo.

Que a fs.270/276 se evalúan las argumentaciones invocadas concluyéndose que no se desvirtúan los hechos que le fueron imputados, no se descalifica el encuadre legal dado a los mismos, en cuanto a que constituye infracciones a normas legales e incumplimientos a medidas dictadas en consecuencia por esta Autoridad de Control, las que al no haberse efectivizado ha incidido negativamente en la capacidad económico-financiera de la misma, representado por el déficit financiero de Australes 14.564.866.- al 30.11.89, encuadrando la conducta de la entidad en el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que para la graduación de la medida sancionatoria se ha tenido presente la magnitud del déficit financiero que presenta.

Que la aseguradora no sólo no acreditó haber dado cumplimiento a la medida ordenada por este Organismo de Control a través del Proveído Nº 70.892, sino, lo que es más grave aún, de la Verificación de fecha 14 de diciembre de 1988, obrante a fs. 167, surge que el déficit financiero se ha agravado considerablemente.

Que de las distintas presentaciones efectuadas por la aseguradora, se demuestra acabadamente su incapacidad para superar de inmedia-

to la grave situación por la que se encuentra atravesando. Por lo que este Organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas hábiles y suficientes para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras..

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter, aquellas entidades, que reúnen los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de este sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial —aunque no único— el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantías suficientes de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentando esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la Ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico-financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador.

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la Ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que emerja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso de análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé este ordenamiento;

Por ello, y habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Asuntos Jurídicos a fs. 270/276, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 y 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL VICESUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º —Revocar la autorización para operar en seguros conferida a "APOLO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. inscripta bajo el Nº 357 por Resolución 5924 del 13 de noviembre de 1962 en el Expediente Nº 11.784.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de Administración y Fiscalización de "APOLO" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., que la revocación de la autorización para operar, implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme el artículo 51 de esa ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de las que puedan caberle según las normas legales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Registro Público de Comercio a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible de conformidad a las previsiones del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la interesada y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1509 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.235

Bs. As., 26/5/89

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se gestiona la cobertura del riesgo de Granizo para las plantaciones de Tabaco en la Provincia de Misiones con la modalidad de contratación colectiva que se autorizó oportunamente por la Resolución General Nº 15.532 para las Provincias de Salta y Jujuy, y por Resolución Nº 19.067 para las Provincias de Tucumán y Catamarca; y

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto por la entidad recurrente tiende a ampliar la protección de los seguros de Granizo a otras jurisdicciones que no cuentan con este tipo de aseguramiento.

Que consultado el Instituto Nacional de Reaseguros, ha dado su opinión favorable a la extensión de esta modalidad de cobertura sobre plantaciones de Tabaco en la Provincia de Misiones.

Que los antecedentes aportados, si bien no constituyen análisis climáticos exhaustivos permiten acordar la autorización solicitada.

Que las condiciones a regir para esta cobertura en la Provincia señalada serán las mismas que las establecidas por las Resoluciones Generales Nos. 15.532 y 19.067.

Que el sistema que se implementa no excluye la contratación de los seguros que actualmente se practican en forma selectiva individual.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter experimental a aplicar en los Seguros de Granizo sobre Plantaciones de Tabaco en la Provincia de Misiones, las condiciones que obran en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, a partir de la Campaña 1989/90.

Art. 2º — Mantener vigentes las condiciones fijadas por la Carta Circular Nº 283, Tarifa Granizo Nº 9 y Circular Nº 1943 (Res. 18.886), para cobertura de contratación individual o aquéllas que correspondan a coberturas más amplias que las que resultan de lo autorizado en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1510 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.237

Bs. As., 29/5/89

VISTO lo solicitado por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina, Aseguradores Oficiales de la República Argentina, Aseguradores del Interior de la República Argentina y Unión Argentina de Aseguradores referido a la aplicación opcional de las "Rebajas Técnicas por Buen Resultado" —en la rama de Vehículos Automotores y/o Remolcados, y

CONSIDERANDO:

Que en el carácter opcional de la aplicación de las Rebajas Técnicas por Buen Resultado es técnicamente viable.

Que el régimen general del Bonus en la rama de Vehículos Automotores y/o Remolcados preve la opcionalidad, estando regulado por la Resolución General Nº 15.334 y la Circular Nº 1447/79.

Que la obligatoriedad fue impuesta por Resolución General Nº 17.253; para las coberturas de Daños Parciales y/o Responsabilidad Civil — en el ramo antes mencionado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Artículo 4º de la Resolución General Nº 17.253. En consecuencia serán de aplicación —para la bonificación por buen resultado— las disposiciones del Artículo 2º de la Resolución General Nº 15.334 con las aclaraciones de la Circular Nº 1447/79.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1511 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.238

Bs. As., 30/5/89

VISTO el presente expediente Nº 25.435 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizara la conducta observada por el productor asesor de seguros JOSE JORGE NACUZZI, en lo referido al cumplimiento de la normativa vigente, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, surge que JOSE JORGE NACUZZI, ha:

a) Rendido cuenta de cobranzas fuera de los plazos establecidos por la R.G. 18.279 de este Organismo;

b) Llevado libros exigidos, pero sin cumplimentarla R.G. 18.015 del Organismo;

Que el imputado ejerció su derecho de defensa, conforme descargo obrante a fs. 32; expresando argumentos que se consideran inconsistentes para enervar los hechos que se le atribuyen.

Por ello, demás constancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados e el dictamen de Gerencia Jurídica —fs.33/34— siendo pasible la conducta descripta de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, por remisión del art. 13 de la ley 22.400;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar UN APERCIBIMIENTO a JOSE JORGE NACUZZI (MATRICULA Nº 1068).

Art. 2º — La medida que antecede es recurrible conforme lo prescribe el art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Inscribir la sanción en el registro a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1512 v. 8/6/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.240

Bs. As., 31/5/89

VISTO el presente expediente nº 25.594 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la situación financiera de "LA AGRICOLA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA"; y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído nº 71.311, de fecha 21 de marzo de 1989, obrante a fs. 418, se confirió a "LA AGRICOLA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." vista de todo lo actuado y traslado en los términos del artículo 82 de la ley nº 20.091, de las imputaciones que se le formulan en el dictamen de la Gerencia Jurídica que corre agregado a fs. 413/417.

Que dichas imputaciones son: 1) Incumplimiento a medidas dispuestas por este Organismo en orden de revertir el déficit financiero, que ascendía —al 30.11.88— a A 32.003.986, del que resultó una disminución de su capacidad económico-financiera; 2) Incumplimientos a condenas judiciales firmes y 3) Emisión de cheques librados contra cuentas cerradas.

Que la conducta observada por la aseguradora fue encuadrada en las previsiones del artículo 58 de la Ley nº 20.091.

Que a fs. 421/439 se presenta "LA AGRICOLA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" contestando el traslado que le fuera conferido por el Proveído nº 71.311, y ejercitando así el derecho de defensa respecto de las imputaciones que se le formularan.

Que a fs. 441 se expide la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación merituando los descargos producidos por la entidad, en lo que es materia de su competencia.

Que a fs. 476/487 produce dictamen la Gerencia Jurídica efectuando un pormenorizado análisis de los descargos formulados por la entidad y concluyendo, en virtud de ello, que los mismos no logran desvirtuar los hechos que le fueran imputados y el encuadre legal que se les confiriera.

Que siendo así, esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas hábiles y suficientes para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de este sistema de fiscalización.

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la Ley nº 20.091, la protestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que emerja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé aquel ordenamiento legal.

Que respecto a las medidas probatorias ofrecidas por la aseguradora, la Gerencia Jurídica se ha expedido a fs. 470/480 declarando su inadmisibilidad atento que las mismas revisten el carácter de superfluas y meramente dilatorias.

Por ello, habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica a fs. 441 y 476/487, respectivamente, y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 58 y 67, inciso e), de la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desechar las pruebas ofrecidas en la presentación de fs. 421/439.

Art. 2º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a "LA AGRICOLA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", con Personería Jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de Mayo de 1905, inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 3 de agosto de 1905, bajo el nº 63, Lº 18, Fº 72, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el nº 59, por Resolución nº 1250 del 16 de junio de 1948.

Art. 3º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de "LA AGRICOLA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA" que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática, en los términos del artículo 49 de la Ley nº 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros asuma su liquidación, conforme el artículo 51 de la antedicha ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo, de ese mismo ordenamiento, sin perjuicio de las que puedan caberle según las normas penales y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 4º — Efectuar la comunicación correspondiente al Registro Público de Comercio a los fines de la inscripción de la revocación e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros en la instancia procesal pertinente.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley nº 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad aseguradora y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. JOSE RAUL HERRERA, VICESUPERINTENDENTE, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 8/6 Nº 1513 v. 8/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS Y EMPLEO

Se comunica que a pedido de la Empresa de Servicios Eventuales HARDY Y ASOCIADOS S.R.L. Nº 250/0, se ha procedido a cancelar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 - inc. a) del Decreto 1455/85, y la Resolución M.T.Y.S.S. Nº 1052/55. — RAUL RICARDO PALAVECINO, DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS.

e. 8/6 Nº 1514 v. 8/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de u$s. 3.750 Nº 13.085.796; y de u$s. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.008.390 y de u$s. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notifícase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de la determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: año 1981 $a 3.079,- año 1982 $a. 105.711,- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 57,97); a la que se agrega la suma de Australes DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 12.421,35) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K) habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlo a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sita en General Paz 39 VILLA MARIA Cba., utilizando a tal efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos." FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. Nº 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo 1º de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resultan de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días." FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 29/5 al 2/6/89.

e. 7/6 Nº 1369 v. 13/6/89

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 26/5/89

Se informa a la firma CEREALES LITORAL S.A. con último domicilio en Avda. Amancio Alcorta Nº 1840 de la Capital Federal, que por resolución "JNG" Nº 31.818 de fecha 24/8/88 se ha dispuesto aplicar a la misma multa equivalente al valor de 30 (TREINTA) toneladas de trigo de pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos — sito en Avda. Paseo Colón 367 de la Capital Federal— asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (₳ 55.500.-).

Se establece en cuanto a la multa fijada, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de 20 (VEINTE) días hábiles administrativos de notificada la presente.

En caso que la infractora no abonara la multa aplicada, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan. Publíquese por TRES (3) días.

e. 7/6 Nº 1495 v. 9/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

DE CICCO, NICOLAS
KRAUSSE, JULIO JUSTE
RIARTE, PEDRO ALBERTO.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 26/5 Nº 1353 v. 8/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89